

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

ABOGADA U. DE A

EDF. SAN FERNANDO. OFC 409 TEL: 53014693877

Señor:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES

RADICADO: 2021-334

DEMANDADA: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

I. POSTULACION

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43. 251. 908 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165716 Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jalexandrarodriguez@gmail.com; actuando en mi propio nombre y representación.

Mediante el presente escrito **excepciono** la demanda instaurada por el señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70382. 804, instaurada en mi contra.

Formulo las siguientes excepciones previas y de merito, con el fin de que sean declaradas por su Despacho.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA

La demanda instaurada no cumple con los requisitos de ley, para ser admitida, por lo tanto propongo la presente excepción con carácter de previa.

INCUMPLIMIENTO DEL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020

El demandante, al momento de radicar la demanda no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, allegar prueba del envío a la demandada por medio electrónico o en su defecto en medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda y de sus anexos, con la presentación de la demanda.

Pese a conocer mi domicilio físico y electrónico, tanto el apoderado como el demandante, quisieron omitir este requisito ante su despacho y dificultaron la labor de notificación.

FRENTE A LA NULIDAD INVOCADA

La demanda presentada desconoce cuál es el tipo de nulidad invocada, o cuales son las causales de nulidad alegadas en mi contra toda vez que en la pretensión principal nada se dice respecto a estas.

No es claro el tipo de acción que incoa ni los presupuestos para su alegación.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El demandante no suscribió la respectiva escritura pública por lo tanto no está llamado a demandar la nulidad absoluta pues *solo quienes intervinieron como partes* del contrato y el Ministerio Público (en interés de la moral o de la ley) pueden demandar su nulidad.

El demandante no participo de la sucesión y su pretendido derecho se encuentra demandado penalmente y civilmente.

El demandante no alega cual es el perjuicio jurídico que se le está generando con la escritura pública y desconoce que su pretendido derecho sobre la sucesión, se encuentra demandado en nulidad y por indignidad sucesoral, así mismo en denuncia penal por los delitos de estafa y fraude procesal entre otros.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo (“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba)

FRENTE A LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

En la solicitud de la prueba de esta prueba el demandante no precisa sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuál es el objeto de esta prueba.

CARECE DEL REQUISITO DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Se afirma en la demanda que no es procedente realizar juramento estimatorio cuando de la demanda no se determina el perjuicio cierto y actual que se le causa o el derecho cuyo ejercicio perturba o impide la escritura demandada – legitimación en la causa e intereses para obrar en la nulidad.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en el C.G.P. que establece los requisitos de la demanda “Salvo disposición en contrario, la demanda con que

se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)" (Ley 1564, Art. 82, 2012)

INDEBIDA NOTIFICACION

Ni el demandado ni el demandante me han notificado a la fecha debidamente la demanda, cumpliendo los requisitos legales para ello, toda vez que han buscado es generar confusión enviándome correos electrónicos simples en varias oportunidades, sin anexar debidamente la demanda con sus anexos, así mismo me han enviado es la demanda solicitando permiso para acceder, solicito que se tenga en cuenta esta mala fe y falta de lealtad procesal.

Lo anterior lo realiza la parte demandante con el fin de no dar claridad sobre los términos para contestar dando lugar a confusiones al Despacho, así mismo impidiendo mi derecho de contradicción y vulnerando el debido proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE LEY EN LA ESCRITURA

En la Escritura Pública Nro 1378 de 16 de marzo de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, se dio cumplimiento de todos los requisitos legales generales y especiales, exigidos por la ley civil para la validez de la sucesión:

- Se realizó el emplazamiento
- Se oficio a la DIAN
- Previo a su realización se realizó el pago de impuestos, levantamiento de la medida de embargo.
- Se aportó el paz y salvo

“Y en cuanto a las hipótesis de nulidad en el trámite de liquidación herencial notarial, se contraen a los siguientes casos: “1° Cuando no ha habido trámite notarial previo alguno. 2° Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas como cuando hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. 3° Cuando se violan ciertas formalidades fundamentales dentro del trámite notarial, como la incompetencia inicial o posterior (v.gr. haberla perdido por iniciación del proceso de sucesión) del notario, la falta de solicitud inicial o de cualquiera de los anexos exigidos por la ley, la omisión de publicación y de la oportunidad de comparecencia de los interesados, la elaboración y perfección notarial habiéndose terminado o suspendido legalmente el trámite, etc. Por el contrario, son intrascendentes ciertas irregularidades como la extemporaneidad de la aceptación notarial, la demora en la publicación del aviso, la demora en la suscripción de la escritura pública o en la solución de las diferencias o desacuerdos, la omisión de ciertas pruebas (...)” (LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 493, 497, 498, 518, 521, 533 y 534).” TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA Bogotá, D. C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno Doctora: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ PROCESO DE NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE CARLOS ALFREDO MOLINA CONVERS FRENTE A NOHORA LILIA MOLINA CONVERS Y OTROS - RAD. No.: 11001-31-10-010-2019-00276-01 Aprobado en Sala según Acta No. 030 del 19 de marzo de 2021.

Técnicamente la liquidación notarial de la herencia de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, se cumplió acatando las formas propias del debido proceso y el mínimo de exigencias de los artículos 1º y 2º del Decreto 902 de 1988, pues:

1. Se Inició el trámite por mi petición en calidad de cesionario, compareciendo en mi propio nombre y representación, estando plenamente legitimada para iniciar la sucesión notarial, calidades acreditadas con la escritura de cesión de los derechos de la también heredera.

2. Con Acta N° 39 del 25 de Febrero de 2020, la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, dio inicio a la actuación sucesoral, ordenando vincular a la DIAN, y emplazar a quienes pudieran tener interés en comparecer al trámite, lo que en efecto se cumplió con la publicación de la convocatoria pública por medio escrito y radial de cobertura nacional, (sumado a la publicación del edicto en notaría por el término de diez (10) días,(constancia notarial), garantías todas de publicidad dirigidas a quienes pudieran tener interés en la liquidación en trámite notarial.

3. La DIAN, mediante código de acto N° 1109, numero 85, expediente N° 39 del 25/02/2020, dio respuesta a la Notaria, de no que figuraban obligaciones a cargo de la contribuyente STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO.

4. Finalmente, se extendió la Escritura Pública No.

Por lo tanto no existe ningún defecto formal en la tramitación de la liquidación notarial de la herencia de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, en tanto el procedimiento se adelantó siguiendo cabalmente los procedimientos previstos en el Decreto 902 de 1988.

FRENTE A LA ALEGACION DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL NOTARIO

“Ciertamente el procedimiento notarial liquidatorio de la herencia y de la sociedad conyugal o marital, es esencialmente dispositivo, declarativo de la voluntad de

quienes concurren a él, en presencia del custodio de la fe pública, ajeno a cualquier tipo de controversia de tipo sustancial, pues, se habilita exclusivamente a partir del acuerdo de todos los interesados.

En este caso, los herederos y cesionario demandados, comparecieron bajo ese supuesto y su responsabilidad ante el Notario Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, a solicitar la iniciación del trámite liquidatorio de la herencia dejada por los causantes PABLO MOLINA CONTRERAS y MARÍA DE LA CRUZ CONVERSLEÓN, y en tales condiciones se abrió y desarrolló el trámite respectivo, convocando a los interesados, sin oposición de persona alguna, según constancia obrante en el mismo.

El desacuerdo entre los partícipes del trámite, o la existencia de otros interesados no comparecientes, no fue un hecho puesto en conocimiento del Fedatario en su momento, y su competencia tampoco cuestionada oportunamente por algún interesado, ni se está en alguna de las hipótesis que, según la doctrina, podrían inhibirla, a saber: 1) la existencia de un proceso judicial antecedente, y 2) la apertura de un proceso judicial en el curso del procedimiento notarial, al que bien pudo acudir el demandante, si como lo afirma participó en algunas reuniones tendientes a lograr el consenso de los herederos.

En consecuencia, desde el punto de vista formal ningún defecto procesal cabe hacer a la competencia o procedimiento seguido para la liquidación notarial porque, se reitera, se adelantó bajo los supuestos de los artículos 1º y 2º del Decreto 902 de 1980. El reparo en tales condiciones tampoco tiene vocación de prosperidad”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA Bogotá, D. C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno Doctora: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ PROCESO DE NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE CARLOS ALFREDO MOLINA CONVERS FRENTE A NOHORA LILIA MOLINA CONVERS Y OTROS - RAD. No.: 11001-31-10-010-2019-00276-01 Aprobado en Sala según Acta No. 030 del 19 de marzo de 2021

SOLICITUD

Respetuosamente solicito señor Juez:

1. Que declare probadas las excepciones formuladas y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso, toda vez que la escritura pública alegada de liquidación de herencia de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, cumple con todas las formalidades de ley.
2. Se declare la mala fe del demandante.
3. Se le condene en costas y agencias en derecho.
4. Se compulse copias al apoderado del demandante por la demanda temeraria, así mismo por la falta de honradez y lealtad procesal.

PRUEBAS

1. Emplazamiento Notarial
2. Acta N° 39 del 25 de Febrero de 2020
3. Oficio a la Superintendencia de Notariado y registro
4. Respuesta de la DIAN
5. Factura de rentas y registro
6. Factura de notaria de la sucesión
7. Estampillas rentas
8. Solicitud de levantamiento de embargo
9. Boleta 1378 para pago de impuestos
10. Recibo de pago de rentas
11. Certificado catastral Codazzi
12. Petición notaria Primera
13. Respuesta Notaria Primera

14. Respuesta Notaria Segunda
15. Rechazo de demanda de sucesión
16. Copia del proceso de sucesión
17. Copia de la demanda de indignidad
18. Respuesta de fiscalía de denuncias en contra de FERMIN REINEL GALLEGO
19. Registro civil de defunción de GUIDO CASTAÑO VILLEGAS.

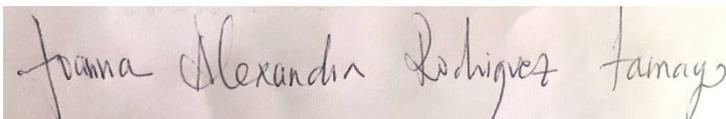
las anteriores pruebas documentales se encuentran en la contestación de la demanda.

OFICIOS

En caso de considerarlo necesario solicito respetuosamente se oficie a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE MEDELLIN, con el fin de que remita copia de la totalidad del tramite sucesoral y liquidación de la herencia de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO.

AI JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMIRA, con el fin de que remita copia del proceso de sucesión e indignidad sucesoral, el primero cuya demandanda es la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO y el segundo cuyo demandando es el señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON.

SUSCRIBE:



JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
T.P Nº 165716 del C.S de la J

